



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 259

RADICADO N° 2022-00517-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de esta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Jericó - Antioquia (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art., Inciso 2° del 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Indica el artículo 28 del Código General del Proceso que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”.*

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la parte demandante no conserva el último domicilio común anterior, habida cuenta que, en los hechos décimo y décimo segundo se señala que el último domicilio en común fue el municipio de Jericó – Antioquia, donde se encuentra el demandado, y que debido a dificultades de convivencia la demandante decidió mudarse para el municipio de Itagüí – Antioquia; de lo que se desprende que se debe aplicar la regla general para la fijación de la competencia, es decir, el domicilio de la parte demandada, Jericó - Antioquia; razón por la cual conforme a la normatividad reseñada, habrá lugar a rechazar la corriente demanda en razón al Factor Territorial para que sea el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Jericó – Antioquia quien le dé el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO, impetrada por YULI NATALIA OBANDO CARDONA frente a CARLOS ANDRÉS BEDOYA VÉLEZ, por Falta Competencia en razón al factor territorial, Inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMÍTASE al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2cdd0d09da7489486263b932d442379e5d05d6a6c0caa9bf03cc02456ff764**

Documento generado en 24/11/2022 04:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**